

Hoy 9 de marzo de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que la parte actora, allegó avalúo del bien inmueble debidamente embargado y secuestrado. Queda para los fines del art. 444 numeral 2° del C.G.P.

*[Signature]*  
JAIME ALONSO PARRA  
Secretario



**RADICADO 54 518 40 03 002 2014 00431 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, veintiuno de julio de dos mil veinte

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a correr traslado del avalúo suscrito por el Arquitecto JAVIER FRANCISCO PEÑALOSA OTERO, traslado que se corre por el término de Diez (10) días, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 444 numeral 2° del C.G.P.

Respecto a la renuncia, se exhorta a la parte demandante para que aporte la comunicación dirigida a la demandada con constancia de recibido por esta, conforme al art. 76 inciso 4° del C.G.P

NOTIFIQUESE

*[Signature]*  
La Juez  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

*Jlp.*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 14 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 22 de julio de 2020, siendo las 7:00 a.m.

*[Signature]*  
JAIME ALONSO PARRA  
Secretario



203

**RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00158 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, veintiuno de julio de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 545 numeral 1º C.G.P.

I. RELACION PROCESAL

El centro de conciliación el convenio Nortesantandereano, aceptó el 13 de diciembre de 2019, la solicitud de negociación de deudas de la señora MARIA CAROLINA PELAEZ SUESCUN.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 545 C.G.P., establece, 1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*

En el presente caso, encontramos que el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, aceptó el 1 de diciembre de 2019, la solicitud de negociación de deudas de la señora MARIA CAROLINA PELAEZ SUESCUN persona natural no comerciante, por lo anterior, es procedente decretar la suspensión del proceso, toda vez que cumple los requisitos exigidos por la ley 1564 de 2012 (art. 545).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del proceso respecto de la demandada MARIA CAROLINA PELAEZ SUESCUN, conforme a la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre la demandada MARIA CAROLINA PELAEZ SUESCUN.

**TERCERO:** Continuar el trámite procesal respecto de la demandada MARTHA XIOMARA HERNANDEZ VILLAMIZAR.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No 14 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 22 de julio de 2020, siendo las 7:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA. Secretario

Hoy 15 de julio de 2020, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que mediante memorial se solicita la terminación por pago total. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00207 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintiuno de julio de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte actora, quien actúa por intermedio de endosataria, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

*"El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares, y se ordena archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar los títulos valores, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.  
Librese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

*Jlp*

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 14 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 22 de julio de 2020, siendo las 7:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

166

Hoy 10 de julio de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, comunicándole que la parte demandante solicita desistimiento de las pretensiones. Queda para los fines del art. 316 C.G.P. C.G.P.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00069 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, veintiuno de julio de dos mil veinte

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el inciso 3° del art. 502 del C.G.P., el Despacho dispone aprobar los inventarios y avalúos adicionales, toda vez que éstos no fueron objetados.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

*Jlp*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 14, el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 22 de julio de 2020, siendo las 7:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

Hoy 15 de julio de 2020, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que mediante memorial se solicita la terminación por pago total. Sirvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00095 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintiuno de julio de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte actora, quien actúa por intermedio de endosatario, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

*"El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares, y se ordena archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE

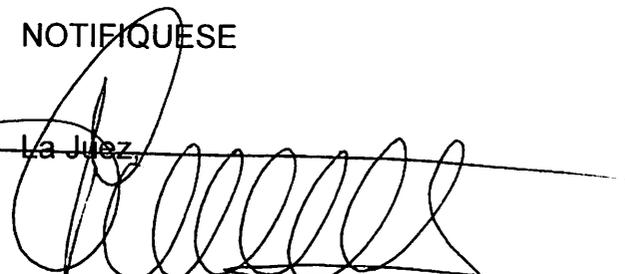
PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar los títulos valores, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.  
Librese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

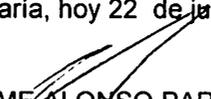
NOTIFIQUESE

La Juez,  


MARIA TERESA LOPEZ PARADA

*Jwp*

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 14 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 22 de julio de 2020, siendo las 7:00 a.m.

  
JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

Hoy 6 de julio de 2020, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que mediante memorial se solicita la terminación por pago total. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00107 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintiuno de julio de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte actora, quien actúa por intermedio de endosatario, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

*"El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares, y se ordena archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

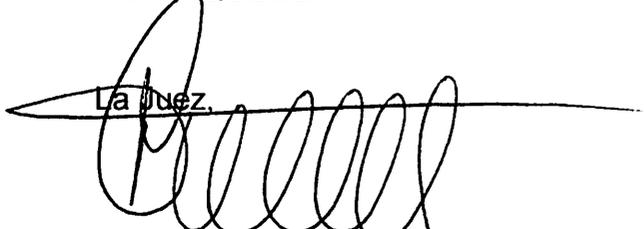
SEGUNDO: Disponer desglosar los títulos valores, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.  
Librese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez.



MARIA TERESA LOPEZ PARADA

*Jwp*

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 14 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 22 de Julio de 2020, siendo las 7:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

Hoy 6 de julio de 2020, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que mediante memorial se solicita la terminación por pago total. Sírvase ordenar lo que corresponda.

  
JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 000196 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintiuno de julio de dos mil veinte

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

**II. RELACION PROCESAL**

La parte actora, quien actúa por intermedio de endosatario, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

*"El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares, y se ordena archivar del expediente.

**IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

**RESUELVE**

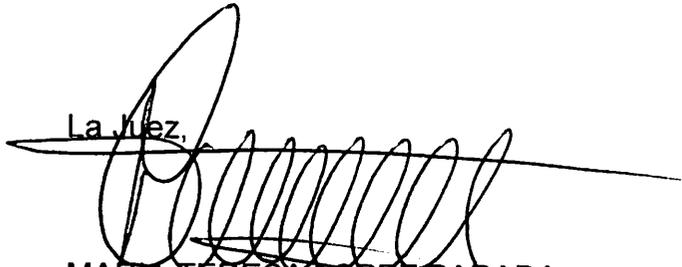
**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Disponer desglosar los títulos valores, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.  
Librese las comunicaciones a que haya lugar.

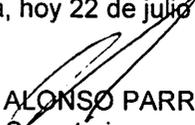
CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,  
  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

*Jwp*

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 14 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 22 de julio de 2020, siendo las 7:00 a.m.

  
JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

Hoy 17 de julio de 2020, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que mediante memorial se solicita la terminación por pago total. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00283 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintiuno de julio de dos mil veinte

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

**II. RELACION PROCESAL**

La parte actora, quien actúa por intermedio de apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES**

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

*"El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares, y se ordena archivar del expediente.

**IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

**R E S U E L V E**

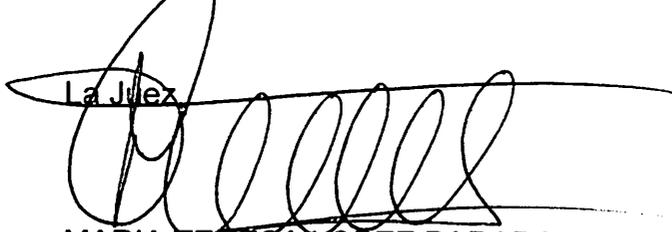
**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Disponer desglosar los títulos valores, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.  
Librese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

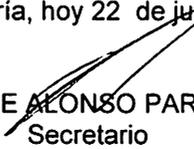
NOTIFIQUESE

La Juez  


MARIA TERESA LOPEZ PARADA

*Jlp*

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 14 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 22 de julio de 2020, siendo las 7:00 a.m.

  
JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

Hoy 17 de julio de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario dar a conocer el oficio proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Pamplona.

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



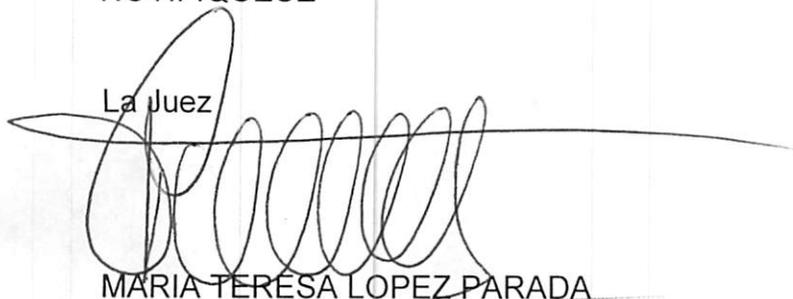
**RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00451 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, veintiuno de julio de dos mil veinte

Dese a conocer a la parte demandada, el anterior memorial "oficio N° 0795-020" proveniente del Juzgado Primero civil Municipal de Pamplona.

Una vez ejecutoriada la presente, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez

  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

*Jep*

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 14, el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 22 de julio de 2020, siendo las 7:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario

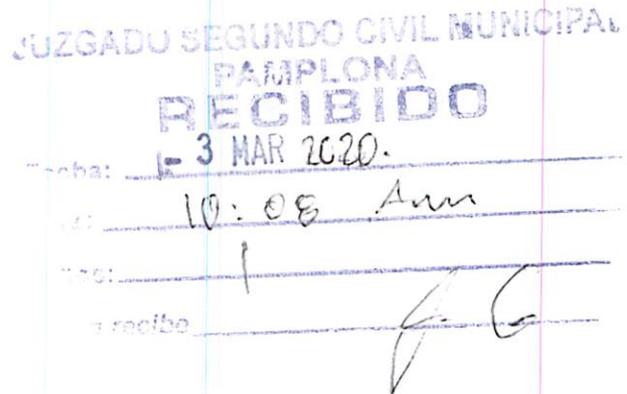


98

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER**

Oficio No. 0795- 020

Pamplona, 03 de marzo de 2020



Doctora  
**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA**  
Juez Segunda Civil Municipal de Oralidad  
Pamplona, Norte de Santander

**ASUNTO: RESPUESTA OFICIO 0782DEL 02 DE MARZO 2020**

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado: 54-518-40-03-001-2018-  
**00003-00**  
DTE: INÉS SANJUÁN DE ORDOÑEZ  
APDO: Dr. JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR  
DDO: GLORIA INÉS ORDOÑEZ SANJUÁN

Respetuoso Saludo

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha 02 de marzo de 2020 se ordenó que: Para dar cumplimiento a lo ordenado por la señora Juez Segunda Civil Municipal de Oralidad de Pamplona, en el oficio No. 0782 del 02 de marzo de 2020 y previa cancelación de las expensas de desarchivo del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, propuesto por la señora Inés Sanjuán de Ordoñez por intermedio de apoderado judicial Dr. Jairo Rodríguez Villamizar contra Gloria Inés Ordoñez Sanjuán, radicado bajo el No. 54 518 40 03 001 2018 00003 00, el cual se encuentra archivado desde el mes de septiembre de 2018.

Atentamente,

  
**OSCAR EDUARDO TARAZONA SUÁREZ**  
Secretario.

Hoy 6 de julio de 2020, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que mediante memorial se solicita la terminación por pago total. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00015 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintiuno de julio de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte actora, quien actúa por intermedio de endosatario, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

*"El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares, y se ordena archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE

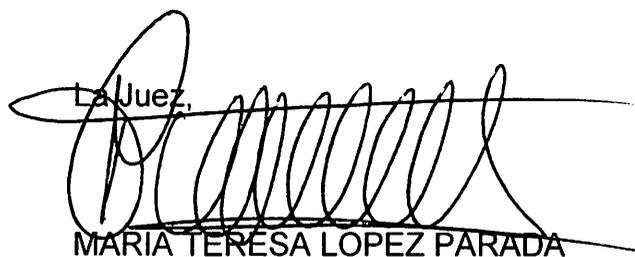
PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar los títulos valores, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.  
Librese las comunicaciones a que haya lugar.

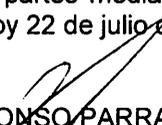
CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,  
  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

*Jlp*

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 14 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 22 de julio de 2020, siendo las 7:00 a.m.

  
JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

Hoy 9 de julio de julio de dos mil veinte, pasó al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que la parte demandante solicita se decrete emplazamiento. Queda para los 108 y 291 numeral 4 C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.

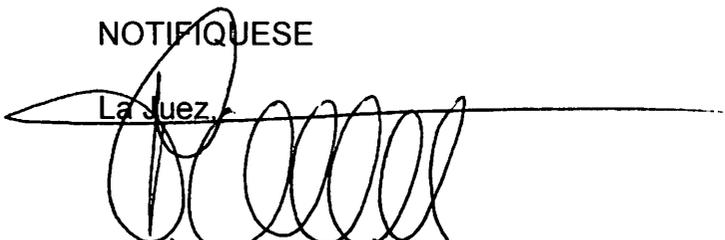


**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00466 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, veintiuno de julio de dos mil veinte

Visto el anterior informe secretarial y previo a dar trámite a la petición de emplazamiento, el Despacho procede a exhortar a la parte demandante para que intente la notificación personal a la dirección informada en la demanda, toda vez que la citación para notificación que reposa en el expediente fue remitida a la Avenida Santander N° 5-45 y la dirección informada en la demanda corresponde a la Av. Santander 12-129 Pamplona.

NOTIFIQUESE

La Juez,  
  
MARÍA TERESA LOPEZ PARADA

*Jlap.*

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 14 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 22 de julio de 2020, siendo las 7:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario

Hoy 6 de julio de 2020, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que mediante memorial se solicita la terminación por pago total. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00499 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, veintiuno de julio de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

La parte actora, quien actúa por intermedio de endosatario, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

*"El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que, si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y que la parte demandante manifiesta que la parte ejecutada pagó la totalidad de la obligación, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar los títulos valores y demás documentos y entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares, y se ordena archivar del expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE

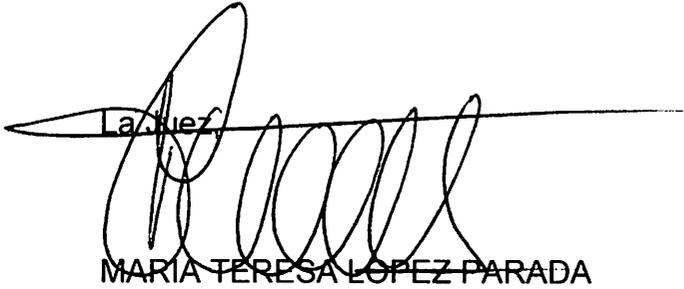
PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar los títulos valores, junto con los demás documentos, entregarlos a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por ésta, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares, si fueron decretadas.  
Librese las comunicaciones a que haya lugar.

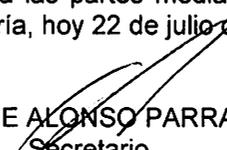
CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

  
Lopez,  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA

*Jlp*

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 14 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 22 de julio de 2020, siendo las 7:00 a.m.

  
JAIME ALONSO PARRA  
Secretario



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00067 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, veintiuno de julio de dos mil veinte

**I. RELACION PROCESAL**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”*.

Del estudio del caso, encontramos que si bien es cierto la parte demandante dentro del término legal subsanó la demanda, también lo es que no lo hizo en debida forma toda vez que al discriminar las cuotas dejadas de cancelar por la demandada manifestó estar en mora desde el 22 del mes de septiembre de 2019 hasta el 22 del mes de diciembre de 2019 pretendiendo así el cobro de estos valores, sin embargo dentro de la relación de la tabla de pagos aportada con el escrito de subsanación se observa que en esas fechas existen abonos aplicados al crédito por lo que no es claro el monto de las sumas de dinero que se quiere recaudar.

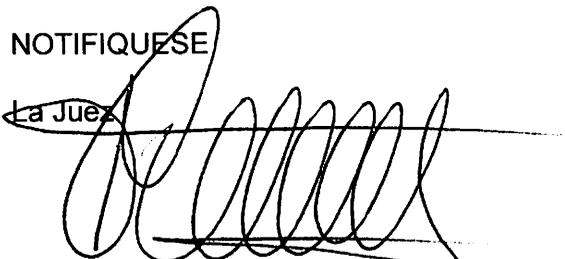
Además, lo que se pretende con la inadmisión es la segregación de las cuotas en mora y el detalle de los intereses que se pretende recaudar respecto a esas cuotas, debiéndose aclarar cuál es el saldo insoluto luego de descontadas las cuotas que ya están en mora, pues sobre eses saldo se aplicaría la cláusula aceleratoria.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda y efectuar su correspondiente archivo.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

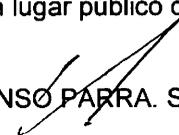
NOTIFIQUESE

La Juez 

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA**

*JAp.*

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 14 el cual e fija en lugar público de la Secretaría, hoy 22 de julio de 2020, siendo las 7:00 a.m.

  
JAIME ALONSO PARRA. Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00105 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Pamplona, Veintiuno de julio de dos mil veinte

### I. RELACION PROCESAL

El señor OTONIEL CALDERON MARTINEZ, actuando a través de apoderada formula demanda MONITORIA de mínima cuantía contra la señora MARIA CRISTINA SANDOVAL.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: "El nombre y domicilio de las partes (...).

Del estudio del caso encontramos, que se echa de menos el lugar de domicilio de la demandada MARIA CRISTINA SANDOVAL, situación que deberá informar el apoderado demandante a fin de establecer la competencia del proceso.

Asimismo, deberá establecer de forma precisa y clara las fechas de causación de los intereses de mora perseguidos, ello para determinar la cuantía de las pretensiones conforme al art. 26 numeral 3° del C.G.P.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

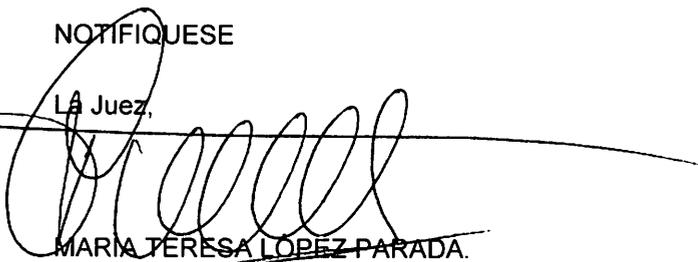
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada demandante a la abogada MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 14 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 22 de julio de 2020, siendo las 08:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA  
Secretario.

Jlap



26

**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00108 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Pamplona, veintiuno de julio de dos mil veinte

I. RELACION PROCESAL

El banco AGRARIO DE COLOMBIA actuando a través de apoderadado formula pretensión ejecutiva de mínima cuantía, contra el señor SERGIO EDUARDO MANSILLA BOTIA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P., indican que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

A su turno, el artículo 90 numeral 1 ibídem., establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas cuando *"no reúna los requisitos formales"*

Del estudio del caso encontramos, que dentro del pagaré base de ejecución, se indicó que se cancelaría por cuotas (60), asimismo se pactó cláusula aceleratoria<sup>1</sup>, sin embargo se echa de menos dentro de la presente la discriminación de los instalamentos vencidos hasta la fecha de presentación de la demanda, de igual manera deberá establecer el saldo insoluto una vez realizada la discriminación de los instalamentos vencidos.

Lo anterior obedece a que el pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar dichas cláusulas en caso de que sean pactadas por las partes.

En la sentencia C-332 de 2001, la Honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a las consideraciones generales de las cláusulas aceleratorias de la siguiente manera:

*"...3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes."*

*3.2. Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses."*

*...4.1. Es claro que la norma no impone el pacto de las cláusulas aceleratorias de pago sino que permite su acuerdo por las partes contratantes y limita sus condiciones de exigibilidad. En este sentido, la norma protege al acreedor cuando le permite pactar la exigibilidad de la totalidad de la obligación"*

---

<sup>1</sup> Cláusula 4 del pagaré.

*en el evento de mora del deudor y protege al deudor respecto de la restitución del plazo y el cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencidas. Por lo tanto, la norma demandada establece límites al ejercicio de la autonomía de la voluntad para que las cláusulas aceleratorias no sean aplicadas de manera arbitraria o abusiva. Negrilla fuera de texto.*

**En caso de que la parte demandante no haga la respectiva discriminación de cuotas e indique el saldo insoluto, de ser procedente se librándose mandamiento de pago con los intereses de mora conforme lo indica el art. 94 del C.G.P.**

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

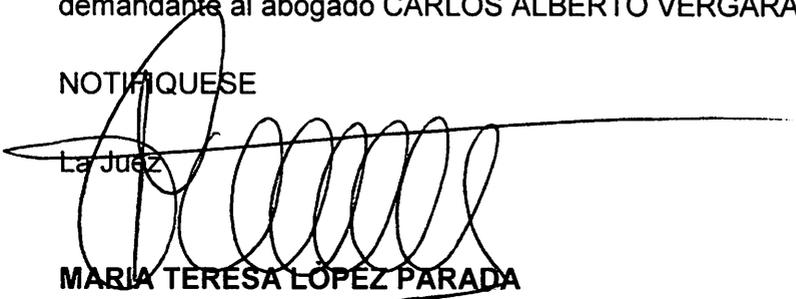
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO.

NOTIFIQUESE

La Juez

  
**MARIA TERESA LÓPEZ PARADA**

*Jhp*

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 14, el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 22 de julio de 2020, siendo las 7:00 a.m.

  
Secretario



14

RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00119 00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Pamplona, veintiuno de julio de dos mil veinte

i. RELACION PROCESAL

La Sociedad CREZCAMOS S.A actuando a través de apoderada formula pretensión ejecutiva de mínima cuantía en contra de PABLO EMILIO GAUTA PARRA.

ii. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4 y 5, del C.G.P. indica que la demanda que promueva todo proceso deberá contener *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*

A su turno el artículo 90 numeral 1 ibidem., establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda cuando *"no reúna los requisitos formales"*.

Del estudio del caso encontramos que el hecho segundo de la demanda es contradictorio a las pretensiones de la demanda y al pagaré base de ejecución, toda vez en el hecho se indica que se hizo un desembolso de \$4.000.000 y en las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por valor de \$5.389.362 valor que se encuentra consignado dentro del título valor a ejecutar, por lo que se deberá corregir y aclarar la inconsistencia.

Para el efecto, conforme al artículo 90 numeral 7 incisos 2 C.G.P. Se le concede a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

iii. DECISION

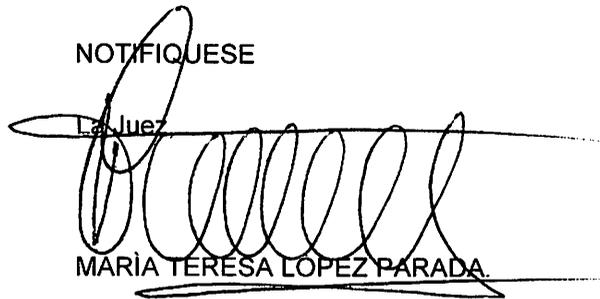
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

iv. RESUELVE

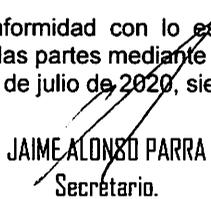
PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora a la abogada JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA.

NOTIFIQUESE

La Juez  
  
MARÍA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 14 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 22 de julio de 2020, siendo las 07:00 a.m.

  
JAIME ALONSO PARRA  
Secretario.